NEUQUEN, 22 de Agosto del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ECHEVERRIA RAUL EDGARDO C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO S/ SUMARISIMO LEY 2268 X CDA EXP 513314" (JNQCI6 EXP 512216/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 143/148 la *A-quo* dictó sentencia, hizo lugar a la demanda y condenó al Banco Credicoop Cooperativo Ltdo., a abonarle al actor la suma de $30.000 con más intereses y costas.

A fs. 151 apeló el actor y a fs. 152 el demandado.

Luego, a fs. 152/161 expresó agravios la demandada. Dice que la Jueza no considera que el actor firmó información suficiente, cuando ello se acreditó tanto en sede administrativa como judicial. Señala que la Sentenciante no tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 314 del CCCN y que el Sr. Echeverría abrió una cuenta bancaria y estuvo conforme con los gastos que ello le irrogaría.

Además dice que la *A-quo* omite valorar el material probatorio. Se agravia por la atribución de las cargas probatorias porque considera que se violó su derecho de defensa.

Afirma que una vez que exhibió el contrato firmado por el actor, que naturalmente es de ejecución continuada, nada debe probar en los términos indicados en la sentencia.

Señala que aportó prueba de la deuda del actor, que además la cuenta corriente es un servicio bancario y como tal

oneroso, que el mismo no contempla si el usuario hace uso efectivo o no de él, pues está a su disposición. Manifiesta, que la Sentenciante señala que no probó haberle entregado chequera, lo cual ya no se exige debido a la existencia de otros servicios, aunque el actor pudo haberla pedido.

También entiende que es excesivo pretender que el banco pruebe haber mantenido informado al actor en forma clara y veraz acerca del saldo deudor por el que informó al BCRA.

Además se queja porque considera que no quedó probada la existencia de daño. Dice que cuando el Sr. Echeverría inició su reclamo por el supuesto problema y calificación crediticia estaba solucionado.

Por último, se agravia del quantum del daño, la imposición de costas, la tasa de interés y el día a partir del cual corresponde hacer el cálculo.

Asimismo, solicita que atento la denegatoria de la producción de la prueba informativa al Banco Hipotecario en primera instancia, se provea en esta Alzada.

A fs. 163/165 expresó agravios el Sr. Echeverría. Se queja por el monto asignado como compensación del daño moral. Dice que en la demanda expuso los hechos que conducían el reclamo por daño moral en la suma de $50.000, justificados no sólo por su inclusión en las bases públicas de datos de deudores del sistema financiero, sino porque tal inclusión le provocó la pérdida de una importante oportunidad de adquirir una vivienda en tanto le fue negado un crédito bancario que solicitó a tal fin.

Sostiene, que lo extraño es que la Juzgadora tuvo por acreditados tales hechos pero se apartó de la petición indemnizatoria, sin otorgar argumentos concretos.

También, alega que existió una falta de fundamentación del decisorio adoptado por la Juzgadora en la condena accesoria de intereses. Dice, que no encuentran motivos para establecer como punto de partida de los intereses la fecha de notificación de la demanda y que desconoce por qué la Sentenciante decidió tan importante acotamiento de los intereses por mora.

Sostiene, que el Código Civil establece en su artículo 1748 que el curso de los intereses comienza con la producción del perjuicio, y que en el caso el perjuicio se produjo al momento de la inclusión del actor en la base de datos, es decir, septiembre de 2012, por lo que peticiona que se liquiden desde esa fecha.

A fs. 166/173 el actor contestó los agravios de la demandada y a fs. 175/176 esta hizo lo propio respecto de los de la contraria. Solicitaron el rechazo de los recursos que contestaban, con costas.

A fs. 161 la demandada apeló los honorarios por altos.

II. 1. Ingresando al tratamiento de las cuestiones propuestas, en primer lugar, corresponde analizar la petición de producción de prueba en la Alzada que efectúa la demandada y se advierte que el pedido, formulado sobre la base del art. 260, inc. 5 apartado a), del C.P.C. y C. (fs. 160vta./161.), como sostuvo la contraria al contestar el traslado, no puede prosperar porque el presente tiene el trámite del proceso sumarísimo (v. providencia de fs. 22). En consecuencia el recurso se concedió en relación, de acuerdo al art. 498, inc. 4° (fs. 121), y conforme dice Palacio: *"Si el recurso ha sido concedido en relación no procede en cambio admitir la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (art. 275, párr.*

2°), debiendo por lo tanto el tribunal resolver sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia" (Palacio, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, pág. 592, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998).

2. Luego, corresponde analizar el recurso de la demandada en cuanto a la atribución de responsabilidad.

Al respecto, cabe señalar que si bien el apelante se queja de la valoración de la *A-quo* de las pruebas producidas con relación a la suscripción de los formularios por parte del actor, nada dice en cuanto a que *"un análisis de lo actuado en sede administrativa y en autos, corrobora que la demandada no brindó información suficiente al actor sobre la existencia de saldos deudores por lo que fue informado en el BCRA".*

Es decir, no considera que su responsabilidad se determinó a partir de conductas posteriores a la contratación. Así, tal como lo sostiene el actor al responder los agravios de la demandada, los hechos fundantes del reclamo no son aquellos del inicio contractual, sino la conducta desplegada por el banco luego de la suscripción (cfr. fs. 170).

Además, se queja respecto de la interpretación de la Sentenciante con relación a la falta de entrega de la chequera como también de la tarjeta asociada a la cuenta en cuestión, pero omite referirse a lo expuesto por la misma en cuanto a que *"el Banco mantuvo la generación de la deuda por gastos de mantenimiento de productos que, no podía desconocer que el actor no utilizada (reitero que no se acreditó que se haya entregado la chequera y tarjeta), y tampoco probó que haya notificado o comunicado al actor",* (fs. 145). Tampoco se refiere a que no se produjo prueba que acreditara que supuestamente entregaba documentación al respecto al deudor. Obsérvese que a fs. 104 se desistió la prueba a tal fin.

En definitiva, la demandada no probó que brindó información suficiente al actor con relación a la existencia de la cuenta luego de no tomar el crédito y abonar la totalidad de los gastos que ello generó. Tampoco, que durante el período 2009 a 2012, haya informado al Sr. Echeverría de la existencia de saldos deudores por los que fue informado el BCRA (cfr. fs. 144vta.).

Por ello, las quejas que expone el apelante no resultan suficientes para desvirtuar la conclusión de la Sentenciante.

Al respecto, se ha sostenido: *"La Ley 24240 constituye un sistema jurídico que tiende a la protección y defensa de los consumidores o usuarios, ante la situación de debilidad en que éstos se encuentran por las notables desigualdades que generalmente se verifican en sus relaciones con los empresarios, pero fundamentalmente, por la desinformación en torno al objeto de la comercialización -bienes o servicios-. Así pues, el derecho a la información se ubica en el centro de los derechos sustanciales de los consumidores, en tanto les permite resguardar sus intereses económicos e incluso la vida y la salud. En este sentido el art. 4 (según texto vigente a la fecha del hecho denunciado, hoy sustituido por el art. 4° de la Ley 26361) impone a los empresarios el deber de suministrar a los consumidores o usuarios, de manera cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los productos o servicios. La certeza y la objetividad apuntan a evitar inexactitudes u ocultamientos que puedan inducir a error o engaño en torno a las propiedades o condiciones de los bienes o servicios que se comercialicen y a que el destinatario de éstos conozca con precisión todo aquello que pueda influir sobre su decisión de contratar",*

(Cám. Fed. De Apel. Sala I, General San Martín; 22-05-2008; Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cám. Fed. Apel. de San Martín; RC J 1424/10”, publicado en Rubinzal Culzoni On Line).

En este sentido esta Alzada sostuvo: *“Luego de la reforma de la ley 26.361, el artículo 4 de la ley 24.241 recoge una modificación que –aunque se encontraba ya receptada jurisprudencial y doctrinariamente- resulta aplicable a la circunstancia verificada en autos”.*

“Así la norma citada ha quedado redactada de la siguiente forma “Art. 4.– Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”, (“ALIAS HECTOR CONTRA BANCO MACRO BANSUD S.A. S/ COBRO SUMARISIMO DE PESOS”, (Expte. Nº 329716/5).

A partir de lo expuesto, el agravio de la demandada en punto a su responsabilidad no resulta procedente.

3. Luego, en cuanto a los agravios de ambas partes con relación al daño moral adelanto que los recursos también serán desestimados.

En punto al daño moral, esta Sala sostuvo: *“El agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, in re: “Katsikaris A. c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario”, del 12.08.86). No se reduce al pretium doloris, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf.*

CNCom., Sala B, in re: "Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario", del 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizarro Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.09.86, especialmente pág. 6 y doctrina allí citada)", (CNCom. Sala F, 15217/08, *in re*, LEDO MARIA ADRIANA C/ BANK BOSTON NATIONAL ASSOCIATION Y OTRO S/ ORDINARIO, 16/02/12).

"Es cierto que la jurisprudencia asigna un carácter restrictivo a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, criterio que tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. Guillermo A. Borda, "La reforma de 1968 al Código Civil", p. 203; Ed. Perrot, Bs. As., 1971). Sin embargo, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, in re: "Giorgetti Héctor R. y otro c. Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. s. ordinario", del 30.6.93; in re: "Miño Olga Beatriz c. Caja de Seguros S.A. s. ordinario", del 29.5.2007)", (CNCom., Sala F, 15/07/2010, autos *"Cataldo, Federico Francesco vs. Peugeot Citroën Argentina S.A. y otros s. Ordinario"*, RC J: 19680/10), (esta Sala en autos "DIJKSTRA NICOLAS C/ SAPAC S.A. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO ART. 321 CPCC" (EXP. N° 398675/09).

En autos, tal como lo sostuvo la Sentenciante, se encuentra acreditado que el Banco Hipotecario rechazó su solicitud de préstamo porque la accionada lo informó en el Veraz con calificación 2 (cfr. fs. 146).

Además, sin perjuicio de la lógica preocupación y sentimiento de angustia que tal situación trae cuando cualquier persona intenta acceder a un crédito para una vivienda propia, tampoco puede dejar de considerase la frustración que ello trajo aparejado al respecto, teniendo en cuenta que residía en una vivienda alquilada. Al respecto, el testigo Raúl Romero dijo que el actor alquilaba (12´), que cuando no pudo comprar *"no se lo veía bien"* (14´), *"hubo varios días que no andaba bien como todos los días"* (15´). Por su parte, la testigo Luciana Vendrell señaló que *"estaba alquilando"* (19´). *"Se estresó porque había salido en el Veraz", "no entendía si alguien había firmado por él".*

Lo expuesto, conlleva a la desestimación del agravio de la demandada en cuanto a la procedencia de este rubro.

Luego, en punto a la cuantificación de este rubro cuestionada por el actor, considero que ha quedado debidamente acreditado que el mismo sufrió una modificación disvaliosa de su ánimo, que no puede dejar de considerarse que vivió con preocupación la existencia de una deuda bancaria, lo cual surge de la experiencia acerca de las reacciones humanas (cfr. ALIAS HECTOR CONTRA BANCO MACRO BANSUD S.A. S/ COBRO SUMARISIMO DE PESOS", Expte. Nº 329716/5). A partir de valorar tales extremos y los precedentes tanto a nivel local como nacional al respecto (Sala II en autos "ROVEDA CARLOS ALBERTO C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", Expte. Nº 398700/2009 y "ADET ALFREDO c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ INCUMPLIMIENTO DE SERVICIO DE TELECOMUNICAC", 11/05/16 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 2), considero que el monto por este rubro se encuentra correctamente justipreciado (art. 165 del C.P.C. y C.), lo que deviene en la desestimación de la queja.

4. Luego, en punto a la tasa de interés sostuvo el TSJ en autos “Alocilla” que: *“Cabe señalar que el art. 622 del Código Civil establece que, ante la falta de intereses moratorios convenidos o fijados por leyes especiales, serán los jueces quienes determinen el que se debe abonar. En la nota a este dispositivo, Vélez Sarsfield expresó: "Me he abstenido de proyectar un interés legal, porque el interés del dinero varía de tan de continuo en la República y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos...".*

“Tal abstención del legislador conduce a que, en las causas civiles, sean los jueces quienes deban determinar la tasa de interés aplicable; cuestión que -conforme lo sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación- queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los magistrados de la causa (cfr. "Banco Sudameris c/ Belcam S.A.", 17/5/94, FALLOS 317:506)”.

“Ahora bien, abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación”.

“En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra

por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)", (Ac. N° 1590 en autos "ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", expte. nº 1701/06).

En consecuencia, conforme el precedente citado, corresponde confirmar la aplicación de la tasa activa del BPN.

En cuanto a la fecha de inicio de cómputo de los mismos, la Cámara Nacional de Apelaciones sostuvo: *"El dies a quo de los intereses correspondientes a la indemnización por daño moral derivada de la errónea aparición de un particular en un banco de datos de deudores morosos, no debe fijarse en la fecha en que se produjo el perjuicio, sino cuando el damnificado tomó conocimiento del ilícito de modo coincidente con la solicitud de su reparación, pues debe estimarse que es el momento en que comenzó su agravio moral"*, (CNCom. Sala A, en autos *"Abiusso, Rodolfo Oscar c. Compañía Financiera Argentina S.A"*, 28/12/2010, La Ley On Line, AR/JUR/92837/2010").

A partir de lo expuesto, corresponde computar los intereses con relación al daño moral desde el 29 de octubre de 2012, fecha en la cual el actor realizó la denuncia administrativa ante la Dirección General de Comercio Interior (cf. fs. 1 de las actuaciones agregadas por cuerda, caratuladas *"Banco Credicoop Coop. Ltdo. s/ Recurso ley 2268/98"*, Expte. N° 513314/2016).

En consecuencia, al respecto sólo prosperará parcialmente el recurso del actor.

5. Asimismo, en cuanto a las costas, atento las consideraciones expuestas precedentemente, los fundamentos de la apelante no resultan procedentes. Por ello, atento que no encuentro motivos suficientes que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota, corresponde confirmar la imposición de costas efectuada en la instancia de grado (art. 68 del C.P.C. y C.).

6. Por último, en cuanto a las apelaciones arancelarias formuladas a fs. 151 y 161, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, las regulaciones efectuadas se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), y en consecuencia la queja al respecto no resulta procedente.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 152/161 vta. y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 163/165 y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 143/148, determinando que el cómputo de los intereses deberá efectuarse desde el 29 de octubre de 2012 hasta la fecha de su efectivo pago, y confirmarla en lo demás en cuanto fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 152/161 vta. y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 163/165 y en consecuencia modificar la sentencia de fs. 143/148, determinando que el cómputo de los intereses deberá efectuarse desde el 29 de octubre de 2012 hasta la fecha de su efectivo pago, y confirmarla en lo demás en todo cuanto fue materia de recursos y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a la demandada (art. 68 párrafo del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de esta etapa en el 30% de los de la anterior (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA